

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/180215/26

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU II SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 18 DE FEBRERO DE 2015.


LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 18 de febrero de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 22 de abril de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/180215/26, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/180215/26	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los bienes destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a las frecuencias 154.000-159.550 MHz y 161.925-156.925 MHz, en Zacatecas, Zacatecas, sin contar con concesión, permiso, autorización o asignación.	Confidencial de conformidad con el artículo 3 fracción IX y artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y artículo 47 primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.	Contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento.	Páginas 13, 16, 23 y 39

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, 18, párrafo sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



**JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS**
Calzada CNC Número 102, Colonia
Buenos Aires, Código Postal, 98050,
Zacatecas, Zacatecas.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil catorce.- Visto para resolver el expediente E.IFT.USV.0160/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de Imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado el catorce de noviembre de dos mil catorce y notificado el dieciocho de noviembre siguiente, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT"), en contra de la JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS, en lo sucesivo "JIAPAZ", por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"), en relación al RESOLUTIVO PRIMERO, del Acuerdo P/IFT/111213/24, aprobado por el Pleno del IFT en su IV Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, y la actualización de la hipótesis prevista en el diverso 72 de la LFT. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con la siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio No. 017-A-09 de quince de octubre de dos mil nueve, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó en favor de JIAPAZ, una asignación para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias de uso oficial, para instalar y operar una red privada de telecomunicaciones en los Municipios de Zacatecas, Calera, Morelos y Guadalupe, en el Estado de Zacatecas, la cual establecía una vigencia de tres años, a partir de su otorgamiento.

SEGUNDO. La Dirección General Adjunta Normativa de Concesiones y Permisos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, oficio No. 2.1.203.-4131 de treinta de agosto de dos mil doce, mediante el cual se turnó el oficio DC/148/2012, de veinte de julio de dos mil doce, signado por la Licenciada Ma. Del Carmen Adame Castañeda,

como apoderada legal de JIAPAZ, quien solicitó la prórroga de la Asignación de bandas de frecuencias de uso oficial.

Asimismo, la Dirección General Adjunta Normativa de Concesiones y Permisos envió un recordatorio mediante oficio 2.1.2.3.5282 de treinta y uno de octubre de 2012, en atención al oficio DC/228/2012, presentado por la representante legal de la asignataria en cuestión.

TERCERO. Mediante Acuerdo P/IFT/111213/24 el Pleno de este IFT en su IV Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, aprobó la "RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA ASIGNACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DE USO OFICIAL NO. 017-A-09, OTORGADA EN FAVOR DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS" ("ACUERDO DEL PLENO"), en la que determinó en su RESOLUTIVO PRIMERO: "Se resuelve desfavorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la asignación de frecuencias de uso oficial amparadas en el oficio No. 017-A-09 de fecha 15 de octubre de 2009, planteada por la JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS", correspondiente a las frecuencias de uso oficial 154.000-159.550 MHz y 161.925-156.925 MHz, toda vez que se determinó el incumplimiento en el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico para los ejercicios de dos mil nueve al dos mil doce.

En cumplimiento a lo señalado en el RESOLUTIVO TERCERO del ACUERDO DEL PLENO, el diecinueve de mayo de dos mil catorce, la entonces Unidad de Servicios a la Industria del IFT, notificó el contenido del citado acuerdo por oficio IFT/D03/USI/088/2014, de once de febrero de dos mil catorce.

Asimismo, en el RESOLUTIVO CUARTO del ACUERDO DEL PLENO se ordenó notificar dicha resolución a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación para los efectos conducentes.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/649/2014 de veintitrés de junio de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, en ejercicio de sus facultades, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/235/2014 a JIAPAZ, en domicilio

ubicado en Calzada CNC No. 102, Colonia Buenos Aires, C.P. 98050, en Zacatecas, Zacatecas, con el objeto de verificar que: "...LA VISITADA ha implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo No. P/IFT/111213/24 adoptado en la IV Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 11 de diciembre de 2013, mediante la cual resolvió como desfavorable la solicitud de prórroga de la asignación de uso Oficial No. 017-A-09, otorgada a favor de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, el 15 de octubre de 2009, para operar una red privada de telecomunicaciones en el Estado de Zacatecas, que emplea el par de frecuencias 154.000-159.550 MHz y 161.925-156.925 MHz, mismas que en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, reversionen a favor de la Nación. Resolución que le fue notificada el 19 de mayo de 2014 mediante oficio IFT/DO3/USI/088/2014 de fecha 11 de febrero de 2014. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Monitoreo, en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico." (sic)

QUINTO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (LOS VERIFICADORES) se constituyeron en el domicilio ubicado en Calzada CNC No. 102, Colonia Buenos Aires, C.P. 98050, en Zacatecas, Zacatecas, el veintiséis de junio de dos mil catorce con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DO4/USV/DGV/649/2014, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/235/2014 ("ACTA DE VERIFICACIÓN"), dándose por terminada el mismo día de su realización, en la cual se detectó el uso de las frecuencias 154.000-159.550 MHz y 161.925-156.925 MHz, por parte de JIAPAZ, sin contar con título de concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEXTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/1038/2014 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT una "Propuesta de Inicio de procedimiento de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de la JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I (en relación con el RESOLUTIVO PRIMERO del Acuerdo del Pleno), y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la Ley Federal de Telecomunicaciones", por considerar que JIAPAZ incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el artículo 72 de la LFT.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil catorce, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del JIAPAZ, por el probable incumplimiento al artículo 11, fracción I de la LFT, en relación al RESOLUTIVO PRIMERO, del ACUERDO DEL PLENO, y actualización de la hipótesis contenida en el artículo 72 de la LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, JIAPAZ se encontraba usando las frecuencias 154.000-159.550 MHz y 161.925-166.925 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

OCTAVO. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se notificó a JIAPAZ, el contenido del acuerdo de inicio de catorce de noviembre de ese año, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a JIAPAZ, para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del diecinueve de noviembre de dos mil catorce al nueve de diciembre siguiente, presentando un escrito el dieciocho de diciembre del mismo año, es decir, fuera del plazo otorgado para ello.

NOVENO. Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil quince y toda vez que presentó de forma extemporánea sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 8, fracciones II y V, de la LFT y 2 de la LFPA, se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

En consecuencia, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de JIAPAZ, los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO. El quince de enero de dos mil quince, se notificó a JIAPAZ, el contenido del acuerdo de siete de enero del año en curso, por lo que el plazo de diez días para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, inició el dieciséis de enero del año en curso y feneció el veintinueve de enero siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. De las constancias que forman el presente expediente se observa que JIAPAZ, no presentó alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil quince, se ordenó remitir el presente expediente a este órgano colegiado, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM, Séptimo Transitorio, cuarto párrafo del Decreto por el que se reforman

y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, y 297 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"); Sexto Transitorio del Decreto por el que se expiden la LFTyR y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 10, fracción III, 11, fracción I, 22, 71, apartado C), fracción V y 72 de la LFT; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del IFT (ESTATUTO).

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones, así como a la normatividad que resulte aplicable en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de

asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la imposición de la sanción respectiva así como la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de JIAPAZ al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por lo anterior, en atención al principio de tipicidad debe tenerse en consideración que la conducta que dio origen al presente procedimiento fue cometida antes de la entrada en vigor de la LFTyR por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 14 constitucional y con la finalidad de no aplicar dicho ordenamiento retroactivamente, se debe aplicar la legislación vigente al momento de la comisión de la conducta.

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la LFT por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y la LFPA en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Al respecto, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece que si no se hubieran realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el diverso Tercero Transitorio, el IFT debía ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el propio Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese sentido, considerando que la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se consumó estando vigente la LFT, se actualiza el supuesto previsto en los citados artículos

transitorios, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

Lo anterior considerando que la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando vigente la LFT, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido de la fracción I del artículo 11 de la propia LFT, aplicable al presente caso que al efecto establece que se requiere de concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT) para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre o de uso oficial.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)

Ahora bien, para efectos de la tipicidad, resulta importante hacer notar que la comisión de una conducta contraria a la ley, actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción V del inciso C del artículo 71 de la LFT, y lo procedente es imponer una sanción que va de 2,000 a 20,000 salarios mínimos.

En efecto, el artículo 71, inciso C), fracción V de la LFT, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 74 de la LFT establecía que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estaría a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

Conforme a dicho ordenamiento, para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de JIAPAZ se presumió incumplido lo ordenado en el artículo 11, fracción I, de la LFT ya que se encontraba usando una banda de frecuencia de forma ilegal por no contar con el respectivo título de concesión, asignación, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles

para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 Constitucional en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Considerando que JIAPAZ presentó fuera del plazo, las manifestaciones y pruebas en relación al acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo de Imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación y que venció el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución, que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de Imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA, consistentes en: I) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, II) desahogar pruebas; III) recibir alegatos; IV) emitir resolución que en derecho corresponda y V) notificar la resolución en el plazo establecido.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de Imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS, MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El once de diciembre de dos mil trece, en la IV la Sesión Ordinaria del Pleno del IFT, por unanimidad de votos, dicho órgano colegiado resolvió en el ACUERDO

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

DEL PLENO la prórroga de vigencia de la asignación de frecuencia de uso oficial amparada en el oficio 017-A-09 de quince de octubre de dos mil nueve, solicitada por JIAPAZ lo siguiente:

"PRIMERO.- Se resuelve desfavorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la asignación de frecuencias de uso oficial amparadas en el oficio No. 017-A-09 de fecha 15 de octubre de 2009..."

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, revierten a favor de la Nación las bandas de frecuencias amparadas en el oficio de asignación descrito en el Resolutivo anterior.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Servicios a la Industria a notificar el contenido de la presente Resolución a la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Supervisión y Verificación para los efectos conducentes."

En cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO DEL PLENO, la Dirección General de Verificación, de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (actualmente Unidad de Cumplimiento), emitió el oficio IFT/D04/USV/DGV/649/2014 de veintitrés de junio de dos mil catorce, con la finalidad de llevar a cabo la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/235/2014 a JIAPAZ, en domicilio ubicado en Calzada CNC No. 102, Colonia Buenos Aires, C.P. 98050, en Zacatecas, Zacatecas, con el objeto de constatar que: *"...LA VISITADA ha implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo No. P/IFT/111213/24 adoptado en la IV Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 11 de diciembre de 2013, mediante la cual resolvió como desfavorable la solicitud de prórroga de la asignación de uso Oficial No. 017-A-09, otorgada a favor de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, el 15 de octubre de 2009, para operar una red privada de telecomunicaciones en el Estado de Zacatecas, que emplea el par de frecuencias 154.000-159.550 MHz y 161.925-*

156.925 MHz, mismas que en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, revierten a favor de la Nación. Resolución que le fue notificada el 19 de mayo de 2014 mediante oficio IFT/DO3/USI/088/2014 de fecha 11 de febrero de 2014. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Monitoreo, en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico." (sic)

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron el veintiséis de junio de dos mil catorce en el domicilio JIAPAZ, ubicado en Calzada CNC No. 102, Colonia Buenos Aires, C.P. 98050, en Zacatecas, Zacatecas, y una vez que se identificaron, fueron atendidos por la C. BLANCA ALICIA HERRERA MARTÍNEZ, quien manifestó ser Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de JIAPAZ, lo que acreditó mediante nombramiento de uno de junio de dos mil doce emitido por su Director General, Ing. Amado Eduardo del Muro Escareño, y acreditó su personalidad como apoderada legal mediante el instrumento público número cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos, de doce de febrero de dos mil catorce, pasado ante la fe del Licenciado [REDACTED] notario público número [REDACTED] del Estado de Zacatecas, designando como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] ("LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron tal cargo.

Derivado de lo anterior, se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/235/2014.

Con base en lo anterior, una vez otorgadas las facilidades por quien atendió la diligencia, LOS VERIFICADORES procedieron a realizar una inspección al domicilio visitado, el cual se describió como: "...un inmueble de concreto de color blanco dos niveles donde se aprecia la leyenda Junta Intermunicipal de Agua Potable y

Alcantarillado de Zacatecas, en el que en su interior se ubican diferentes módulos de atención al público y oficinas administrativas de LA VISITADA, ubicándonos en una sala de Juntas, lugar donde se proporcionan las facilidades para el desahogo de la presente diligencia. En la azotea del Inmueble se aprecia dos mástil de aproximadamente dos metros de altura, donde se observa anclada una antena omnidireccional para la banda de VHF; continuando con el recorrido, de vuelta a la planta baja del Inmueble, se detectan dos equipos de radiocomunicación en operación marca Kenwood, modelos TK-7102, el primero con número de serie A8A03359 y el segundo con número de serie 91101202."

En relación a las disposiciones contenidas en el artículo 11, fracción I, de la LFT en relación con el RESOLUTIVO PRIMERO del ACUERDO DEL PLENO y el diverso 72 de la ley de la materia, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que los atendió, en presencia de LOS TESTIGOS designados, contestara bajo protesta de decir verdad y en su caso acreditar su dicho con documentación idónea, si había implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución contenida en el ACUERDO DEL PLENO, manifestando que: *"...para efecto de proceder a una regularización ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto de la asignación de radiofrecuencias, el día veinte de mayo del año en curso a las doce con treinta y un minutos, se presentó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, un oficio con la intención de regularizar la situación en la que se encuentra la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas (JIAPAZ), adjunto pago de factibilidad de estudio por la cantidad de cinco mil quinientos dos pesos moneda nacional, mismo que a la fecha no se le ha dado respuesta. No omito mencionar a esta instancia que el uso de las radiofrecuencias para este organismo es de vital importancia pues con ellas en gran medida se controla el suministro de agua potable en los municipios de Zacatecas, Guadalupe, Vetagrande y Morelos, los cuales integran la jurisdicción de esta Paramunicipal"*.

Acto seguido, LOS VERIFICADORES cuestionaron si la visitada continuaba utilizando las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz; mismas que en términos de lo establecido por el artículo 40 de la LFT, se revirtieron a favor de la Nación, manifestando que: *"...si se siguen utilizando por la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas"*.

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES informaron a quien atendió la diligencia que el personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio ("DGARNR"), ubicado en el exterior de las instalaciones donde se llevó a cabo la diligencia y en apoyo a las labores de verificación, realizarían el monitoreo y las mediciones del espectro radioeléctrico para determinar si JIAPAZ, hacía uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, y en su caso las frecuencias que eran empleadas.

Derivado de lo anterior, ante la presencia de LOS VERIFICADORES, de la persona que atendió la diligencia y de LOS TESTIGOS, el personal de la DGARNR realizó el monitoreo al espectro radioeléctrico mediante el equipo de comprobación técnica de emisiones marca Rohde&Schwarz, modelo FSH8, con rango de frecuencia de 9 KHz a 8 GHz, y de los resultados obtenidos se constató que JIAPAZ continuaba haciendo uso de las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz, que en términos de lo establecido en el artículo 40 de la LFT fueron revertidas a favor de la Nación, toda vez que mediante ACUERDO DEL PLENO se resolvió como desfavorable su solicitud de prórroga a esa asignación de uso oficial, agregándose como anexos al ACTA DE VERIFICACIÓN los reportes impresos de las mediciones realizadas.

LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la visita, apagará y desconectara los equipos detectados en la diligencia, ante tal requerimiento manifestó que: *"Solicitamos que los dejemos funcionando toda vez que se requiere para la operatividad de los servicios, no se pueden apagar ni dejar de utilizar los equipos, toda vez que ellos son de vital importancia para coordinar las actividades del personal de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, concretamente a lo que se refiere el servicio de suministra de agua potable, ya que al dejar de utilizar los equipos de frecuencias mencionadas, nos resultaría imposible, el control y manejo de las presiones de agua y volúmenes, lo que equivaldría a dejar sin servicio a los municipios de Zacatecas, Guadalupe y Veta Grande y Morelos."*

Acto seguido, se procedió al aseguramiento de los equipos detectados, colocándose el sello de aseguramiento en la forma y términos siguientes:

"Al equipo marca Kenwood, modelo TK-7102, con número de serie A8A03359, sin apagar ni desconectar por las razones expuestas, se le colocó el sello de aseguramiento número 079, y a su correspondiente línea de transmisión se le colocó el sello de aseguramiento número 080."

"Al equipo marca Kenwood, modelo TK-7102, con número de serie 91101202, sin apagar ni desconectar por las razones expuestas, se le colocó el sello de aseguramiento número 081, y a su correspondiente línea de transmisión se le colocó el sello de aseguramiento número 082."

Continuando con el procedimiento LOS VERIFICADORES procedieron a designar al C. [REDACTED] como Interventor especial (depositario) del equipo asegurado.

La persona designada como Interventor especial (depositario) aceptó el nombramiento y protestó el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedora de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados el correspondiente a las oficinas administrativas de la visitada.

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que JIAPAZ hiciera manifestaciones y ofreciera pruebas con relación a los hechos que se hicieron constar en el acta de verificación IFT/DF/DGV/235/2014, corrió del veintisiete de junio al diez de julio de dos mil catorce, omitiendo presentar las pruebas y defensas que estimara pertinentes.

Asimismo, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 68 de la LFPA, invitaron a la persona que recibió la diligencia que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el ACTA DE VERIFICACIÓN, quien manifestó: "A la fecha no se ha dado respuesta a las promociones presentadas en fecha veinte de mayo de dos mil catorce ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en las cuales se anexó copia certificada por notario del poder de la suscrita, acreditando representatividad de la JIAPAZ, misma que el personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, me informó vía telefónica que no tenían, circunstancia que acredito con los escritos que en este momento pongo a la vista del personal para que se corrobore que efectivamente fueron presentados, del cual solicito previo cotejo se integre a la presente acta".

Derivado del ACTA DE VERIFICACIÓN se concluyó que:

A) El JIAPAZ violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, de la LFT, en relación con el Resolutivo Primero del ACUERDO DEL PLENO, y se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 72, de la LFT, por las siguientes circunstancias:

1. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso oficial están destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales, entre otros, y serán otorgadas mediante asignación directa, son intransferibles y sujetas a las disposiciones de LFT, relativas a las concesiones.

2. Mediante oficio No. 017-A-09 de quince de octubre de dos mil nueve la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a JIAPAZ la asignación de las frecuencias 154,000/159,550 MHz y 161,925/156,925 MHz, para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia para uso oficial, para la instalación y operación de una red privada de telecomunicaciones.

3. Mediante acuerdo P/IFT/111213/24 de once de diciembre de dos mil trece, el Pleno de este Instituto estimó improcedente el otorgamiento de la prórroga de vigencia solicitada en términos del artículo 19 de la LFT.

4. La asignación como acto administrativo tiene una existencia determinada (vigencia), el cual puede terminar por la conclusión del plazo que puede ser renovado, con lo que se puede prorrogar su existencia. Sin embargo, la conclusión del plazo puede ser anticipada por la declaración de conclusión de vigencia derivado del incumplimiento de las obligaciones impuestas. En cualquier caso, la conclusión del plazo implica revertir a favor de la nación la asignación de las frecuencias.

5. En tales consideraciones, al no contar JIAPAZ con documento habilitante para el uso de las frecuencias que fueran materia de la asignación ésta se encontraba obligada en virtud de la negativa a la prórroga solicitada, a despejar dichas frecuencias, lo cual no aconteció de acuerdo a lo manifestado durante la diligencia y que se observa en los siguientes términos:

a) Por lo que hace a los cuestionamientos de LOS VERIFICADORES sobre si JIAPAZ había implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución contenida en el ACUERDO DEL PLENO y si al momento de llevarse a cabo la visita, seguía usando las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz, la persona que recibió la visita manifestó que: "...si se siguen utilizando por la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas ... Solicitamos que los dejemos funcionando toda vez que se requiere para la operatividad de los servicios, no se pueden apagar ni dejar de utilizar los equipos, toda vez que ellos son de vital importancia para coordinar las actividades del personal de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, concretamente a lo que se refiere el servicio de suministro de agua potable, ya que al dejar de utilizar los equipos de frecuencias mencionadas, nos resultaría imposible, el control y manejo de las presiones de agua y volúmenes, lo que equivaldría a dejar sin servicio a los municipios de Zacatecas, Guadalupe y Veta Grande y Morelos." (Énfasis añadido)

Con lo anterior se obtiene certeza de que al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección-verificación, JIAPAZ hacía uso de las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz sin contar con documento

habilitante para ello, en contravención del artículo 11, fracción I, de la LFT, en relación con los artículos 10, fracción III, y 22 de la LFT, y el RESOLUTIVO PRIMERO del ACUERDO DEL PLENO.

Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz, proveniente de los equipos que fueron asegurados mediante sellos 079, 080, 081 y 082 en propiedad o posesión de JIAPAZ.

De la administración de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitoreo, se demuestra fehacientemente que JIAPAZ al momento de la diligencia, usaba las frecuencias de 154.000 /159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz que por ACUERDO DEL PLENO, determinó resolver desfavorablemente su solicitud para que se le prorrogara la vigencia de la asignación de dichas frecuencias, por virtud de incumplimientos en el pago de derechos, por el uso del espectro radioeléctrico para los ejercicios de dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

Por lo que al usar las frecuencias del espectro radioeléctrico 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz sin contar con concesión o documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada, JIAPAZ viola lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT.

B) JIAPAZ actualiza con su conducta la hipótesis prevista en el artículo 72 de la LFT, por las siguientes circunstancias:

El artículo 72 de la LFT dispone, en la parte que interesa, que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4º de la LFT, señala que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación; de lo que se sigue que si de la diligencia practicada a JIAPAZ se encontraba haciendo uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz sin contar con concesión, permiso o

asignación, se estima que actualiza la hipótesis prevista en la segunda parte del artículo 72 de la LFT.

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, llevó a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico, dando como resultado que se mostrara el uso de las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz, provenientes de los dos equipos marca Kenwood, modelo TK-7102, y números de serie A8A03359 y 91101202 respectivamente, y sus correspondientes líneas de transmisión, propiedad o posesión de JIAPAZ, sin contar con concesión o documento lícito que ampare el legal uso de las frecuencias detectadas, lo que acredita que la emisión proveniente de ellos ocasiona la invasión y obstrucción a la vía general de comunicación consistente en el uso no autorizado de las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la LFT.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, en su caso, la pérdida de los equipos asegurados por LOS VERIFICADORES con los sellos 079, 080, 081 y 082, en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Previamente, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que JIAPAZ no contaba con la respectiva asignación para usar, aprovechar o explotar las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz otorgada por autoridad competente al momento de llevarse a cabo la visita; por lo que la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este Órgano Colegado.

En efecto, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII, del ESTATUTO, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDOS POR JIAPAZ.

Derivado de la propuesta formulada por la Dirección General de Verificación, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil catorce, en el que se le otorgó a JIAPAZ un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del diecinueve de noviembre de dos mil catorce al nueve de diciembre de dos mil catorce, sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de noviembre, así como seis y siete de diciembre todos ellos de dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos respectivamente.

Mediante escrito recibido el dieciocho de diciembre de dos mil catorce en la Oficina de Partes del IFT, JIAPAZ presentó fuera del plazo, las manifestaciones y pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de catorce de noviembre de ese año, por lo que mediante proveído de siete de enero de dos mil quince la Unidad de Cumplimiento acordó, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 CFPC, tener por precluido su derecho para realizarlas.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de

discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

No obstante lo anterior, a efecto de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, este Pleno se pronuncia respecto de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, concretamente respecto de las consideraciones que fueron señaladas en el escrito presentado el diechocho de diciembre de dos mil catorce ante la Oficina de Partes de este Instituto, por la C. BLANCA ALICIA HERRERA MARTÍNEZ, apoderada legal de JIAPAZ, glosadas al presente expediente al tenor de las siguientes consideraciones:

Al respecto, la C. BLANCA ALICIA HERRERA MARTÍNEZ apoderada legal de JIAPAZ, señaló en la parte que interesa, lo siguiente:

...
SEGUNDO.-...

Es menester señalar que la Autorización expedida por la SCT para Usar, Aprovechar o Explotar bandas de frecuencias para uso oficial, para Instalar una red privada de telecomunicaciones, señala claramente que su finalidad lo es para la prestación de servicios públicos...

TERCERO.- ... el uso de dichas bandas resulta indispensable para el óptimo control de volúmenes de agua, manejo de presiones, reparaciones derivadas de las afectaciones a la Infraestructura hidráulica propiedad de JIAPAZ dentro del ámbito de su jurisdicción en los municipios de Zacatecas, Guadalupe, Vetagrande y Morelos...

...todo lo actuado fue en coordinación y asesoría del C. Ing. Luis Flores Salazar Jefe de Departamento de Comunicaciones, Radio y Televisión adscrito a la Subdirección de Comunicación de la Secretaría de Comunicación y Transporte Zacatecas, persona que informó los trámites, tiempos y procedimientos que realizamos para pedir la ampliación de dicho título de asignación... "quien se suponía" debería de tener el conocimiento de toda la tramitología y pagos necesarios del referido procedimiento, por lo que todo lo actuado se hizo bajo la asesoría del servidor público en mención, reitero que en ningún momento pretendemos de dejar de realizar los pagos y tramitologías correspondientes, para continuar con dicha autorización tan es así que el día 20 (veinte) de mayo del año 2014 (dos mil catorce) se presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones de nueva cuenta la solicitud de 4 frecuencias ellas a que la función primordial es de suministro de agua potable y para proporcionar el servicio se necesita la comunicación entre el personal que labora...

...manifiesto a este H. Instituto que, el día 06 (seis) de mayo del año 2014 (dos mil catorce) los CC. [REDACTED] y [REDACTED] Inspectores-Verificadores de Vías Generales de Comunicación en Materia de Telecomunicaciones, se constituyeron en el domicilio de mi representada... para efecto de constatar que la JIAPAZ ha implementado las acciones necesarias al efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo No. P/IFT/1112T3/24... notificada con oficio IFT/D03/USI/088/2014, además dicho personal procedió a asegurar los equipos radio marca Kenwood... determinación que en su momento procesal no fue hecha del conocimiento de mi representada.

No omito manifestarle que el OFICIO IFT/D03/USI/088/2014 FUE NOTIFICADO HASTA EL DÍA 19 (DIECINUEVE) DE MAYO DE 2014 (DOS MIL CATORCE), hecho que acredito con el original del mismo y la correspondiente cédula de notificación, las cuales adjunto al presente en copia simple por así convenir a los intereses de la parte que represento. Que además de ser un acto administrativo que viola garantías procesales, puntualiza fechas equívocos y fuera de la realidad, ya que como se puede constatar en el párrafo segundo de la página 5/6 puntualiza lo siguiente:

"... dicho dictamen concluyó señalando incumplimiento de pagos de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a los ejercicios a los ejercicios anuales 2006 a 2010."

... la asignación se realizó en fecha 15 (quince) de octubre de 2009 (dos mil nueve) y no tiene nada que ver con las anualidades 2006 (dos mil seis) al 2010 (dos mil diez), por ende se encuentra realizando manifestaciones fuera de la realidad.

CUARTO.- El hecho de que este Instituto lleve a cabo el procedimiento de aseguramiento de equipos marca Kenwood... causa agravio a mi representada toda vez que el oficio IFT/D03/USI/088/2014 que contiene tal resolución, le fue notificado posterior a la ejecución de dicho procedimiento, colocándola con ella en un completo estado de indefensión, pues se privó del derecho a tener una adecuada defensa frente a tal determinación...

QUINTO.- Cabe mencionar que la indebida notificación del oficio IFT/D03/USI/088/2014 de fecha 11 (once) de febrero de 2014 (dos mil catorce) y notificado el 19 (diecinueve) de mayo del presente año, toda vez que el 5 (cinco) de mayo del año 2014 (dos mil catorce) personal de la Dirección General de Verificación Adscrito a la unidad de Supervisión y Verificación realizaron visita con número IFT/DF/DGV/131/2014, con el objeto de constatar que el organismo operador que represento ha implementado las acciones necesarias a

efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo No. P/IFT/111213/24, mediante el cual se resuelve como DESFAVORABLE la solicitud de prórroga de la asignación de uso oficial No. 017-A-09, Solicitud de prórroga que se requirió en fecha 30 (treinta) de agosto de 2012 (dos mil doce) y en cumplimiento al artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones debió de haber emitido resolución sería en 180 (CIENTO OCHENTA) días naturales, por lo que en la especie no ocurrió, y su término fatal sería en el mes de marzo del año 2013 (dos mil trece).

Asimismo, deja en estado de indefensión toda vez que no me fue notificado el oficio IFT/D03/USI/088/2014 en tiempo y forma legal, ya que primero se aseguraron las bandas de referencia y con posterioridad se me notifica el mencionado oficio.

Ahora bien, este Pleno considera que las consideraciones anteriores resultan ser inoperantes e insuficientes para desvirtuar la conducta imputada, toda vez que no desvirtúan los hechos apuntados en el ACTA DE VERIFICACIÓN, esto es el uso de las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz sin contar con documento que lo habilite para ello.

Lo anterior es así, ya que no basta la simple manifestación realizada en su escrito de manifestaciones y pruebas respecto de que el uso de las frecuencias detectadas en el ACTA DE VERIFICACIÓN, eran empleadas para la prestación de servicios públicos, ya que ella no le exime de contar con el documento habilitante para su uso, en ese sentido, el artículo 22 de la LFT dispone que tratándose de una asignación directa de frecuencias la que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio, si bien está se encuentra sujeta a las disposiciones que en materia de concesiones prevé la ley de la materia, resulta también cierto que al tratarse de frecuencias de uso oficial, éstas requieren del documento que habilite al asignatario para hacer uso de ellas, mediante la autorización que de forma directa le asigne el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente el IFT).

Por tanto, no basta el argumento de JIAPAZ al señalar que la finalidad de las frecuencias detectadas era para la prestación de servicios públicos, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita, no contaba con el documento que le autorizara su uso mediante el cual se determinara la vigencia y la asignación directa por parte de la autoridad competente, toda vez que en el ACTA DE VERIFICACIÓN se constató que las frecuencias seguían utilizándose pese a que el ACUERDO DE PLENO, ordenó revertirlas a favor de la Nación, en consecuencia, JIAPAZ debió de haber cesado el uso de las mismas.

Por otra parte, también resulta insuficiente que manifieste que la prórroga de la asignación de las frecuencias, se gestionó bajo la coordinación y asesoría por C. Ing. Luis Flores Salazar, Jefe de Departamento de Comunicaciones, Radio y Televisión adscrito a la Subdirección de Comunicación de la Secretaría de Comunicación y Transporte de Zacatecas, ya que independientemente de la gestión realizada sobre la prórroga a la asignación otorgada a JIAPAZ, ésta debió de conformidad con lo ordenado por el Pleno del IFT mediante el ACUERDO DE PLENO, haber cesado el uso de las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz, situación que no aconteció en la especie toda vez que con base en lo observado en el ACTA DE VERIFICACIÓN, las frecuencias seguían utilizándose, no obstante que el ACUERDO DE PLENO fue notificado por la entonces Unidad de Servicios a la Industria el diecinueve de mayo de dos mil catorce, ordenándose revertir las frecuencias a favor de la Nación, debiendo JIAPAZ haber cesado el uso de las mismas, por lo que la responsabilidad de observar el ACUERDO DE PLENO lo es la citada institución al haberse otorgado y en su momento negado la prórroga solicitada.

Por lo anterior, lo manifestado por JIAPAZ, es insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, al no demostrarse que hacía uso de las frecuencias detectadas mediante documento que así la habilitara y que fuera emitido por autoridad competente, toda vez que el artículo 11, fracción I, de la LFI, establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Ahora bien, por cuanto hace a sus argumentos respecto de que la asignación se realizó el quince de octubre de dos mil nueve y que no guarda relación con pagos de derechos respecto de las anualidades dos mil seis al dos mil diez, como señala el oficio IFT/D03/USI/088/2014, de once de febrero de ese año, emitido por la entonces Unidad de Servicios a la Industria de este IFT, debe decirse que si bien lo señalado es fundado, resulta ser insuficiente, toda vez que en la página "tres" del propio oficio IFT/D03/USI/088/2014, en su capítulo de "ANTECEDENTES", se determinan los ejercicios por los cuales existen pagos pendientes por los derechos derivados del uso del espectro radioeléctrico a cargo de JIAPAZ, al señalarse que mediante oficio CFT/D04/USV7DGS/DSC/SC0174/2012 de fecha doce de octubre de dos mil doce, la "USV" (Unidad de Supervisión y Verificación) solicitó al Centro SCT Zacatecas que informara si en los expedientes conformados para el permisionario Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, se encontraban pagos de derechos registrados por el uso de las frecuencias autorizadas en la asignación 017-A-09 y en respuesta a ello, el Centro SCT Zacatecas remitió el oficio SCT.631,402-221/2012, de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, por el que "...se desprende que el permisionario no acreditó el pago por concepto de uso de frecuencias para los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012." en consecuencia, lo señalado por JIAPAZ no varía el sentido de la presente resolución en forma alguna, ya que ello no desvirtúa el incumplimiento detectado durante el desarrollo de la diligencia de veintiséis de junio de dos mil catorce, puesto que las mediciones efectuadas por el personal de la DGARNR, se determinó una emisión radioeléctrica proveniente de los equipos detectados y que fueran asegurados en el domicilio visitado, que mostró el uso de las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz, mismas que fueron revertidas por ACUERDO DEL PLENO, en el que se determinó resolver desfavorable la solicitud de JIAPAZ, para que se le prorrogara la vigencia de la asignación.

Asimismo, respecto a que previo a la notificación del oficio IFT/D03/USI/088/2014 el diecinueve de mayo de dos mil catorce, se aseguraron sus equipos mediante diversa acta de visita IFT/DF/DGV/131/2014 de cinco de mayo de dos mil catorce, debe decirse que también resulta ser insuficiente, toda vez que es de hacer notar que el presente procedimiento sancionatorio se instauró con motivo del oficio IFT/D04/USV/DGV/649/2014 de veintitrés de junio de dos mil catorce, por el que la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión

y Verificación del IFT, ordenó la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/235/2014 con el objeto de verificar que; "...LA VISITADA ha implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo No. P/IFT/111213/24 adoptado en la IV Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 11 de diciembre de 2013, mediante la cual resolvió como desfavorable la solicitud de prórroga de la asignación de uso Oficial No. 017-A-09, otorgada a favor de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, el 15 de octubre de 2009, para operar una red privada de telecomunicaciones en el Estado de Zacatecas, que emplea el par de frecuencias 154.000-159.550 MHz y 161.925-156.925 MHz mismas que en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, revierten a favor de la Nación. Resolución que le fue notificada el 19 de mayo de 2014 mediante oficio IFT/D03/USI/088/2014 de fecha 11 de febrero de 2014...", cuya ACTA DE VERIFICACIÓN fue levantada y concluida el veintiséis de junio de dos mil catorce y en dicha actuación, se detectó el uso de las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz por parte de JIAPAZ, sin contar con título de concesión, asignación o autorización correspondiente, por lo que se procedió al aseguramiento de los equipos detectados durante esa diligencia, consistentes en los equipos marca Kenwood, modelo TK-7102, números de serie A8A03359 y 91101202 respectivamente, y sus correspondientes líneas de transmisión, a los que se le colocaron los sellos de aseguramiento 079, 080, 081 y 082.

Por tanto, no existe perjuicio alguno en su contra ya que para emitir la presente resolución no se toman como base otras constancias que no sean aquellas que formen parte del expediente, en ese sentido, se puede destacar que JIAPAZ tuvo oportuno conocimiento del contenido del ACUERDO DEL PLENO, en el que se determinó en su RESOLUTIVO PRIMERO resolver desfavorablemente su solicitud de prórroga de vigencia de la asignación de frecuencias de uso oficial amparadas en el oficio No. 017-A-09 de fecha quince de octubre de dos mil nueve, mediante la notificación realizada el diecnueve de mayo de dos mil catorce del oficio IFT/D03/USI/088/2014 de once de febrero de ese año, por la entonces Unidad de Servicios a la Industria del IFT, y con base en el RESOLUTIVO CUARTO del ACUERDO DEL PLENO, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, a través de la Dirección General de Verificación emitió el oficio

IFT/D04/USV/DGV/649/2014 de veintitrés de junio de dos mil catorce para llevar a cabo la visita de Inspección-Verificación IFT/DF/DGV/235/2014, cuya acta fue levantada y cerrada el veintiséis de junio de dos mil catorce, misma que se considera para la emisión de la presente resolución.

Finalmente, de lo anexos a su escrito de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se observó que ofreció como pruebas de su parte las que denominó como "DOCUMENTALES PÚBLICAS" consistentes en: I) Copia simple de la asignación de bandas de frecuencia No. 017-A-09 de quince de octubre de dos mil nueve, a favor de JIAPAZ; II) Copia simple del oficio DC/148/2013 de veinte de julio de dos mil doce por el que solicitó la prórroga a la solicitud de asignación; III) Copia simple del oficio DC/228/2013 de cinco de octubre de dos mil doce, donde solicita información del estado que guardaba la prórroga solicitada el veinte de julio de dos mil doce; IV) Copia simple del pago de derechos y aprovechamientos e impuesto al valor agregado a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el año dos mil doce, folio 65120002350; V) Copia simple de un citatorio de cinco de mayo de dos mil catorce; VI) Copia simple de una orden de visita de Inspección-Verificación ordinaria IFT/DF/DGV/131/2014 de dos de mayo de dos mil catorce, emitida por el Director General de Verificación en el IFT; VII) Copia simple de acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/131/2014 de seis de mayo de dos mil catorce; VIII) Copia simple del oficio IFT/D03/USI/088/2014, de once de febrero de dos mil catorce, emitido por la entonces Unidad de Servicios a la Industria de este IFT y su cédula de notificación de diecinueve de mayo de ese año; y IX) Copia simple de acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/235/2014 de veintiséis de junio de dos mil catorce.

Como "DOCUMENTALES PRIVADAS" ofreció las consistentes en: X) Copia simple de un recurso de revocación ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con sello de recibido del nueve de junio de dos mil catorce; XI) Copia simple de un oficio DG/306/2014 de diecinueve de mayo de dos mil catorce, por el que se hacen manifestaciones en relación a la orden de visita IFT/DF/DGV/131/2014; y XII) Copia simple un oficio de diecinueve de mayo de dos mil catorce, signado por la C. BLANCA ALICIA HERRERA MARTÍNEZ, representante legal de JIAPAZ, donde explica la necesidad de seguir usando las frecuencias detectadas.

Al respecto, es pertinente destacar que por lo que hace a las probanzas enumeradas del i) al vii), mismas que denomina como "*DOCUMENTALES PÚBLICAS*", éstas son consideradas documentales privadas siendo que se trata de copias fotostáticas simples y carecen de los elementos necesarios para considerarse documento público, es decir, que hayan sido emitidos por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones o por aquel que este revestido de fe pública, la cual se demuestra por la existencia regular de sellos, firmas u otros signos que prevé la legislación, o en su caso, expedido por las autoridades de la Federación, los Estados, Municipios y/o el Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado por los artículos 129 y 130 del CFPC, misma situación hace por cuanto se refiere a las enumeradas del x) al xii), que denomina como "*DOCUMENTALES PRIVADAS*", ya que al ser copias fotostáticas simples, en términos lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción III, 133 y 203 del ordenamiento antes citado, sólo tienen el alcance de acreditar lo señalado en los mismos más no así de lo declarado en éstos, por lo que las mismas son insuficientes para desvirtuar el incumplimiento materia del presente procedimiento, toda vez que no crean ante esta autoridad convicción alguna a su favor, al no aportar mayores elementos de los que le fueron considerados para formular la propuesta de sanción por parte de la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, ya que de ellas no se desprende que haya dado cumplimiento al ACUERDO DE PLENO por el que se ordenó revertir las frecuencias a favor de la Nación y el cese en el uso de las frecuencias 154.000/159.660 MHz y 161.925/166.925 MHz lo cual impide a esta autoridad conocer cómo a través de ellas se acredite el cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO.

Ahora bien, por lo que hace a la ix), que denomina como "*DOCUMENTAL PÚBLICA*", consistente en la copia simple de acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/235/2014 de veintiséis de junio de dos mil catorce, si bien no reviste los elementos para considerarse un documento público en términos de los párrafos que anteceden, al ya obrar ésta en el expediente en que actúa en copia certificada, este Instituto la ha considerado para emitir la presente resolución y no obstante que obra en autos, esta autoridad considera que la misma es insuficiente para desvirtuar el incumplimiento materia del presente procedimiento, por el contrario, sólo robustece el incumplimiento detectado al

acreditarse que durante el desarrollo de la visita se estaba haciendo uso de las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz, sin contar con documento habilitante en términos del artículo 11, fracción I, en relación con los diversos 10, fracción III y 22, de la LFT.

En tales consideraciones, al instaurarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de JIAPAZ, el mismo se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, relacionado con el diverso 22, de la LFT, que establecen:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

1. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
(...)"

"Artículo 22. Las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, serán intransferibles y estarán sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones prevé esta Ley, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, considerando que si bien el artículo 11, fracción I, de la LFT dispone que se requiere concesión para usar, aprovechar o explotar una frecuencia del espectro radioeléctrico, también lo es que en términos del artículo 22 de la Ley en cita, las asignaciones de uso oficial estarán sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones prevé la ley; por tanto, toda vez que JIAPAZ es un organismo público municipal, éste requiere de una asignación de frecuencias de uso oficial que lo habilite para el uso de las mismas, rigiéndose en todo momento dicha asignación por las disposiciones en materia de concesiones, en términos del artículo citado.

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/235/2014, se detectó el uso de las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz con los equipos transreceptores encendidos marca Kenwood, números de serie A8A03359 y 91101202 respectivamente, por lo que al estar usando JIAPAZ unas frecuencias del espectro radioeléctrico que no se encuentran dentro de los intervalos de frecuencias de uso libre, es responsable de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT.

En tales consideraciones, al haber estado JIAPAZ en uso de las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/235/2014, en contravención al artículo 11, fracción I, de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

(Énfasis añadido)

En el presente caso, de JIAPAZ es responsable del uso de las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz, sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT por lo que su uso implicó la invasión y obstrucción de una vía general de comunicación consistente en el uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/235/2014 a beneficio de la Nación, consistente en los equipos marca Kenwood, modelo TK-7102, números de serie A8A03359 y 91101202 respectivamente, y sus correspondientes líneas de transmisión, a los que se le colocaron los sellos de aseguramiento 079, 080, 081 y 082.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público,

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fija el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos

legalmente establecidas, las que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones."

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que JIAPAZ incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, toda vez que por ACUERDO DEL PLENO, y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento así también queda acreditado que

JIAPAZ se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT al ser aplicable al momento de la comisión de la conducta detectada, y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

QUINTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

- A) El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal aplicable para el año dos

mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para este año ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,345,800.00 pesos (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del SMGDV en el Distrito Federal, por los factores mínimo y máximo establecidas como multa por la comisión de la infracción.

Finalmente, se hace notar que no obstante que al momento en que se emite la presente resolución ya se encuentra vigente la LFT/R, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, así como de la normatividad en la materia esta autoridad advierte que no resulta procedente aplicar de manera retroactiva el citado ordenamiento legal, por lo que la sanción que se impone en el presente asunto corresponde a la prevista en el ordenamiento jurídico vigente al momento en que se cometió la conducta.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que JIAPAZ infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT, se le impone una multa mínima por dos mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte de JIAPAZ no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar

intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes tesis:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incluya en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad

económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tests: 2º./J. 127/99, Página: 219

- B) En virtud de que JIAPAZ no cuenta con concesión, asignación o autorización para usar legalmente las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/166.925 MHz, a que se refiere el artículo 11, fracción I de la LFT y que quedó plenamente acreditado que JIAPAZ invadió la vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la LFT.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el JIAPAZ, consistente en los equipos marca Kenwood, modelo TK-7102, números de serie A8A03359 y 91101202 respectivamente, y sus correspondientes líneas de transmisión, a los que se le colocaron los sellos de aseguramiento 079, 080, 081 y 082, los cuales están debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN, habiendo designado como Interventor especial (depositario), al C. [REDACTED] por lo que una vez que se le notifique la presente resolución en el domicilio de JIAPAZ, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. La JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, en relación con el RESOLUTIVO PRIMERO del ACUERDO DE PLENO, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz, sin contar con la asignación respectiva, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, se impone a la JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS, una multa mínima por la cantidad de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100

M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. La JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación que por su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, en donde quedó debidamente acreditado que la JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS estaba usando las frecuencias 154.000/159.550 MHz y 161.925/156.925 MHz, sin contar con la asignación, como lo dispone expresamente el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y considerando que con ello se produjo la invasión de la vía general de comunicación, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, por lo que, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de dicha infracción consistente los equipos marca Kenwood, modelo TK-7102, números de serie A8A03359 y 91101202 respectivamente, y sus correspondientes líneas de transmisión, a los que se les colocaron los sellos de aseguramiento 079, 080, 081 y 082.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramientos no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los

citados bienes, deplendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracciones VII, VIII y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a la JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS, en el domicilio precisado en el preoímio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a la JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS, que podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México; Distrito Federal, Código Postal 03100 (sede alterna del IFT), dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

María Germán Fromow Rangel
Comisionada

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de febrero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, María Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8, y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/180215/26.